



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SANDRA MARIA MORENO LONDOÑO
Demandado	AT CONSTRUCCIONES & COMPAÑÍA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Decisión	Incorpora
Radicado	05001 40 03 027 2020-00896-00

Se pone incorpora memorial allegado por la parte demandante en donde se efectuó diligencia para secuestro de inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-985828, 001-985760, 001-985837 y 001-985764, en donde se abstuvo de secuestrarlos conforme se encuentra expresado en el acta de diligencia antes descrita.

Así mismo, se incorpora constancia de publicación de la Valla en RNPE conforme regula artículo 375 del CGP, por el término de un mes; una vez transcurridos se continuará con etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d682e7f72a8a20634ad7558fa41bbebaa5a95f134ced1f8cabca17b8703524**

Documento generado en 02/04/2024 01:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	DORA NELY URIBE RODRIGUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00652-00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f5994605118e7170dfa12777da826968c1b381989a73b6c1e83767dce78f11**
Documento generado en 02/04/2024 01:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA JARAMILLO GAVIRIA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00896 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **JSU 402** propiedad de ISABEL CRISTINA JARAMILLO GAVIRIA, Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf68b54183cbd7f8d27ba8259e0fc3f46cd99332b7cc5788dbce1ed8f84d1a8**

Documento generado en 02/04/2024 01:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO	YOLANDA DEL SOCORRO CARMONA CORREA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01083 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **FQX190** propiedad de YOLANDA DEL SOCORRO CARMONA CORREA, Oficiese en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156a527b9334d3d314875cdfefc44d0712f9499ade37eeea76f0f77e7a361eff**

Documento generado en 02/04/2024 01:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	BAMBOO ENCOFRADOS & ANDAMIOS SAS y JAIME ANDRES BEDOYA DIAZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01406-00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a05b6de61fdb2ef263c6902cfe8e3c114a119e9fa7d0965470d534884343fe4**

Documento generado en 02/04/2024 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
DEMANDADA	MARILUZ ANGARITA ZAPATA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00800 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5310197a34fc4dd9898ccc3e3367b2ace17d2476fec2c8ff70b571787dd26d**

Documento generado en 02/04/2024 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLUCIONES INMOBILIARIAS DEL SUR-
DEMANDADO	OSCAR CAMILO CUESTA CARDONA, DAVID ALEJANDRO GUTIERREZ CUESTA y ANA MARIA CUESTA CARDONA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00903 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por las partes, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por JULIAN ZULUAGA ARROYAVE – propietario establecimiento de comercio SOLUCIONES INMOBILIARIAS DEL SUR- en contra de OSCAR CAMILO CUESTA CARDONA, DAVID ALEJANDRO GUTIERREZ CUESTA y ANA MARIA CUESTA CARDONA.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares

- Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 115-7 denunciado como de propiedad de los demandados ANA MARIA CUESTA CARDONA y OSCAR CAMILO CUESTA CARDONA. Ofíciase en tal sentido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio – Caldas.
- Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 115-9376 denunciado como de propiedad del demandado DAVID ALEJANDRO GUTIERREZ CUESTA. Ofíciase en tal sentido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio – Caldas

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción; los cuales una vez desglosados, previo pago del arancel respectivo; se entregarán al demandado con la anotación que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68f7f39659ba2b5b30e5224981bf757f016824879941b6099bcf2c2a2d83334**

Documento generado en 02/04/2024 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MARIA VICTORIA OCHOA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01247 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **DSY812** propiedad de MARIA VICTORIA OCHOA, Ofíciense en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78885872a42b55943a01b665155990eb45334bffc458caafc384da5f21d02b2**

Documento generado en 02/04/2024 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	IMPRONTAMOS AUTOMOTORES S.A.S. Y LUZ STELLA MARÍN COLORADO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01342 00
DECISIÓN	Incorpora, No Tiene en Cuenta Notificación y Requiere Previo Desistimiento Tácito

Se incorporan al expediente las constancias de la notificación personal remitidas a la sociedad **IMPRONTAMOS AUTOMOTORES S.A.S.** y a la señora **LUZ STELLA MARÍN COLORADO**, a los correos electrónicos informados en la demanda, mismas que no serán tenidas en cuenta, toda vez que se indicó erróneamente el correo electrónico del Juzgado.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal a los demandados en debida forma, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e informando correctamente los datos de ubicación y contacto del Juzgado que conoce del proceso. Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ca7adf68d4270d6bb0dc6719afe795ccd1f3fc9a05b4196655022dfa05ee89**

Documento generado en 02/04/2024 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	WILSON ALEXANDER MONSALVE RAMÍREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01361 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **AECSA S.A.S.** en contra del señor **WILSON ALEXANDER MONSALVE RAMÍREZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.S.** en contra del señor **WILSON ALEXANDER MONSALVE RAMÍREZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.280.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ccc7c5d0b67faa853714662aec19d1d212d6391fd2f27cd2868092e0bd238e**
Documento generado en 02/04/2024 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO ANTIOQUIA – “FECOM”
DEMANDADA	LUISA FERNANDA CASTRILLÓN RENDÓN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01601 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO ANTIOQUIA – “FECOM”** en contra de la señora **LUISA FERNANDA CASTRILLÓN RENDÓN**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico y dentro del término oportuno allegó pronunciamiento a la demanda, empero no se opuso a las pretensiones, sino que propuso una forma de pago.

Así las cosas, corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO ANTIOQUIA – “FECOM”** en contra de la señora **LUISA FERNANDA CASTRILLÓN RENDÓN**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

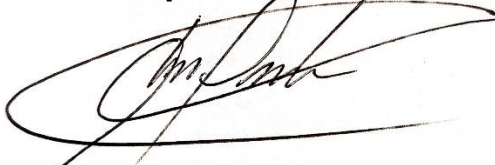
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$667.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e01263903c6e41a4b0004529e051e6b25ce1e17692b915a17176bcecd54f4e**

Documento generado en 02/04/2024 01:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADA	LEONOR PÉREZ PICO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01621 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra de la señora **LEONOR PÉREZ PICO**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra de la señora **LEONOR PÉREZ PICO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

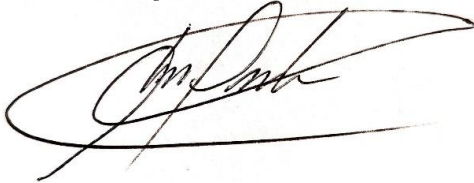
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.305.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c667583d4ea2370ab78d5780f2ca90a8d1ac67a9691e88c379a329ce8c97605b**
Documento generado en 02/04/2024 01:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICREDITO S.A.
DEMANDADO	MARIANA REY NIVIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01724 00
DECISIÓN	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que es procedente aclarar los términos del mandamiento de pago, se corrige el numeral primero, el cual queda de la siguiente manera:

“ PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SERVICREDITO S.A. en contra MARIANA REY NIVIA por **\$3’855.769.00**, valor definido en el pagaré obrante a páginas 31 a 35 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia sobre el monto de **\$ 2’481.769.00** desde el día 18 de febrero de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.”

El resto de la providencia permanece incólume

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d367f2717815dbf87639f0b32352e8cadf9522c499a8687c245572f88e5a60**

Documento generado en 02/04/2024 01:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	ELKIN ALBEIRO GOMEZ ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01771 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **JKM739** propiedad de ELKIN ALBEIRO GOMEZ ZAPATA, Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab70fd0f4da7c759a561bd4e3e08c61b80ccf7ff9e7332eaa6d5b8d61ad87f9d**

Documento generado en 02/04/2024 01:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00178 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	MARIA EUGENIA MORALES ACEVEDO Y OTRO
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

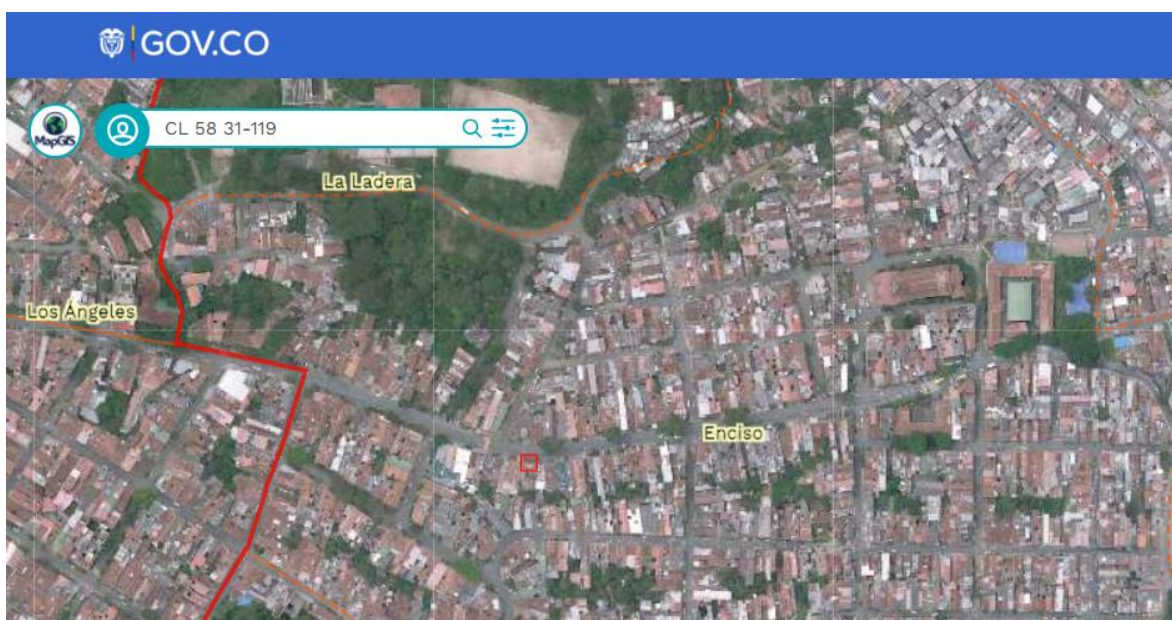
Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA HELENA** atendería la comuna 8, de la cual hace parte el barrio ENCISO.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio de las demandadas es la CL 58 # 31-119 DEL BARRIO ENCISO razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA HELENA**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque,

“... es usted competente, por el domicilio de las demandadas y por la cuantía”.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA HELENA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 238df672025f932a35c06a5a2c2a2ea44ef80aa105c57c13990e771a41775ed9

Documento generado en 02/04/2024 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00197 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ESTEBAN GONZALEZ MUÑOZ
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

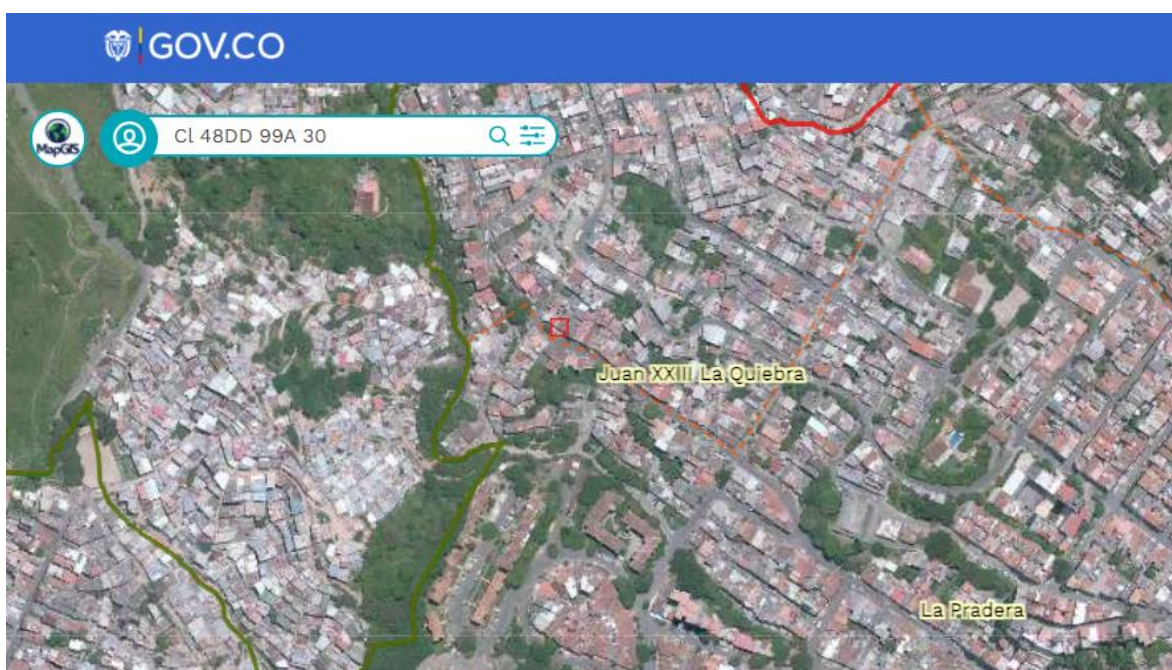
Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del

demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO** atendería la comuna 13, de la cual hace parte el BARRIO JUAN XXIII LA QUIEBRA.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado es la CL 48DD # 99A 30 DEL BARRIO JUAN XXIII LA QUIEBRA, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque,

“Es suya señor Juez en razón al lugar del domicilio del demandado, por la cuantía y por la naturaleza del asunto”.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7f6e8a29b1ef07a935b986433c5664bf270cd56aef33715cbe49598b4c70ba**

Documento generado en 02/04/2024 01:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00211 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CLAUDIA MARYORY MADRID ZAPATA
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

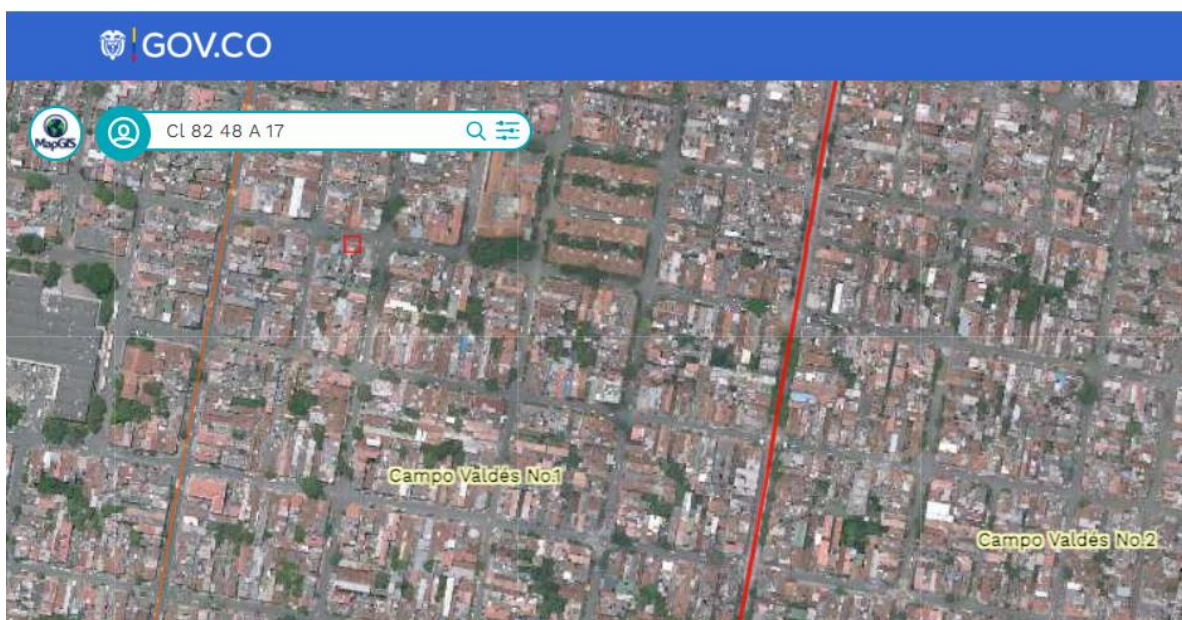
Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del

demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE** atendería la comuna 4, de la cual hace parte el BARRIO CAMPO VALDES N°1.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado es la CL 82 # 48 A 17 DEL BARRIO CAMPO VALDES N°1, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque,

“...es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso; pues el lugar del cumplimiento de la obligación para efectos de la presente demanda es: Medellín”.

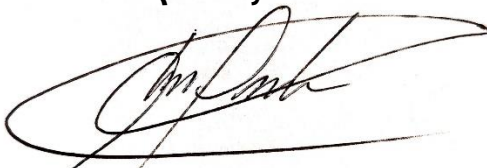
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE - REPARTO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0383df56f58f02818cec0fdd6bb787d0e1a8faa4d4805927ace72941ec1cb89b**

Documento generado en 02/04/2024 01:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

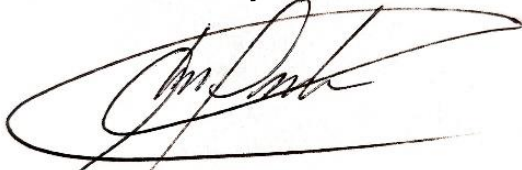
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00213 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MARISABET OSORIO HERNANDEZ
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse constancia del endoso o remisión de poder otorgado por la demandante, conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad, ello conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868756e272c4491e8c4058cc2a2f8261497a65ee072d53908d1f5d0f0813c345**

Documento generado en 02/04/2024 01:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00276-00
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN
Demandado	NATALIA QUINTERO ESPINAL Y OTROS
Decisión	Libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO-COobelén** y en contra **NATALIA QUINTERO ESPINAL, HENRY ALBERTO CASTAÑO OSPINA Y EDISON ENRIQUE PINEDA CORDOBA** por la suma de \$20,380,364 como capital insoluto del pagaré número 188973 más los intereses por mora liquidados desde el 02/07/2023 a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha eno02oque se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un

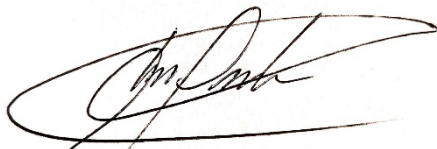
término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título base de recaudo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a COMPA ASESORÍA LEGAL como endosatario al cobro.

Link del expediente: [05001400302720240027600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240027600)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b7ea374817582b4e51441eddb0ca43d5da49f628d2a6bb69d516bb85257373**

Documento generado en 02/04/2024 01:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00278-00
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
Demandado	MARLON EDUARDO MONTOYA MONTES Y OTROS
Decisión	Libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

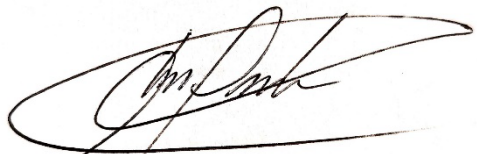
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra **MARLON EDUARDO MONTOYA MONTES Y ERIKA MERCEDES MONTOYA MONTES** por la suma de \$.10.414.818 como capital insoluto del pagaré número 1123933 más los intereses por mora liquidados desde el 16 de marzo de 2023 a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha eno020que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase al profesional del derecho ANDRES MAURICIO RUA con T.P. Nro. 256.328 como endosatario al cobro para el presente asunto.

Link del expediente: [05001400302720240027800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240027800)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140013e4021061e3e69811898cbb4b7a4bb3328496c809b292866a8140ceb9b2**

Documento generado en 02/04/2024 01:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00280-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX
Demandado	R PLÁCIDO SEBASTIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Decisión	Rechaza y remite

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL** atendería este corregimiento.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el lugar de domicilio de la parte demandada es Carrera 132 N°63 – 62 San Cristóbal; razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL**.

Además, el demandante en el acápite de competencia indicó:

Es competente Usted Señor Juez en razón del domicilio de las partes y la cuantía mínima de la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, es usted señor juez el competente para llevar a cabo este proceso.

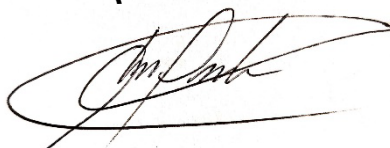
De conformidad con todo lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL**. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5634ec165e87160c68c4f83686dc0d50331bdf1ac3478cf0c30d6272d58ee826**

Documento generado en 02/04/2024 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>